

23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
Ubaté, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: MONITORIO NUMERO 2020-00094
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE.

Agotado el trámite para ésta clase de procesos, conforme lo señala el artículo 421 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso MONITORIO contra el señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE, con el objeto que se declare que el señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE, debe al señor JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), obligación y capital contenido en un título valor, creado el siete (07) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suma de dinero que no se cancelo por el deudor y que se hizo exigible desde el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo solicito que se condene al pago de los intereses moratorios desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el mes de febrero de dos mil veinte (2020), sobre el título antes expuesto; Intereses moratorios en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$645.375). y que se condene al señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE, al pago de los intereses moratorios del capital que se encuentra en el documento anexo, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$645.375), al señor JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS.

HECHOS

Refiere el demandante que el señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE, le solicitó como préstamo al señor JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000). Dinero que sería para solucionar unos temas económicos personales y que lo pagará en un máximo de tres (3) meses. Por lo que el día siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS le prestó al señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE, la mencionada suma y atendiendo ese acuerdo de voluntades se plasmó el mismo día del préstamo una letra de cambio, donde el deudor firmó la aceptación del título. Pagando intereses hasta el mes de mayo de 2019, esos intereses fueron pagados en efectivo y no realizó ningún recibo. Por lo que a pesar del vencimiento del título en el mes de noviembre de 2016 el deudor ha mantenido vigente el título con el pago de los intereses.

Que ha hecho varios requerimientos verbales y telefónicos al deudor, pero manifiesta que no tiene dinero para pagar la deuda y los últimos seis (6) meses ya no contesta y evade toda comunicación con el acreedor o sus hijas. Siendo que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, tanto es así que el deudor ha pagado intereses de plazo hasta el mes de mayo de 2019. Igualmente, manifiesta que el único documento donde se plasmó las voluntades es la letra de cambio que se adjunta al proceso. No habiendo ningún otro documento en su poder.

ACTUACIÓN

Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y una vez subsanada la demanda, se ordenó requerir al señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ MANCIPE para que pagara al señor JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS, en el término de diez (10) días la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), capital contenido en una letra de cambio, creada el 7 de agosto de 2016 y fecha de exigibilidad 18 de noviembre de 2016 e igualmente se ordenó el pago de los intereses moratorios desde el primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

El demandado se notificó de manera personal del auto que contiene el requerimiento, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), y se le advirtió que contaba con diez (10) días para pagar o contestar el requerimiento.

Aunque el demandado contestó la demanda, no fue posible ordenar tenerla en cuenta, por haberla efectuado fuera del término concedido, situación ésta que se le dio a conocer por medio de providencia fechada veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), como demostró que hubiese cancelado las obligaciones, materia del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se encuentran cumplidos y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El proceso Monitorio contenido en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, es un medio por medio del cual se permite el acceso a la justicia cuando se tiene un derecho de crédito de mínima cuantía, pero que no se cuenta con un título ejecutivo con el cual se pueda instaurar un proceso ejecutivo.

Señala el artículo 419 del Código General del Proceso que "Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"

Es así que el proceso monitorio fue creado por el legislador para dirimir conflictos de mínima cuantía y por consiguiente obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y lograr su pago con mayor rapidez y en caso de que no se efectúe el pago obtener el título ejecutivo.

El legislador en diversos pronunciamientos ha concluido que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.

Igualmente es importante traer a colación lo dicho por la corte constitucional en sentencia C-726 de 2014, y en la cual se examinó la constitucionalidad de los artículos que regulan el proceso monitorio, donde dejó claro los elementos que deben ser valorados, para la procedencia de la acción procesal en estudio. Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los

siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

De tal modo tenemos que el proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del CGP.

Se debe reconocer que la introducción del proceso monitorio en el nuevo estatuto procesal para los asuntos civiles y comerciales, constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El proceso que acá nos ocupa permite con la declaración del demandante en su escrito de demanda, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante la extemporalidad en la contestación de la demanda por el demandado, acceder a la ejecución, sino fuera porque se advierte la existencia de un título valor.

Descendiendo al caso tenemos que efectivamente, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues el demandante interpuso la presente acción para obtener del demandado, el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), es decir que hay claridad con lo que el deudor se comprometió, es una obligación exigible e igualmente proviene de un contrato celebrado entre las partes, cual es el mutuo que fue garantizado con la suscripción del título valor aportado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS e igualmente la deuda es exigible, pues el término convenido feneció, según se puede desprender de lo narrado en la demanda. Situación de la que ya de por sí no se puede tramitar o dar curso al proceso monitorio como quiera

que este no fue establecido para revivir o pretermittir términos que el acreedor o tenedor de un título valor tenía o tiene para hacer valer su derecho. No podemos perder de vista que existe una letra de cambio firmada por las partes, y así se aportó al proceso y que esta le da la facultad al beneficiario del mismo o tenedor legítimo de hacer valer su derecho dentro de las oportunidades legales y haciendo uso de las acciones claramente establecidas por el legislador, no siendo el proceso monitorio un proceso establecido para subsanar los actos negligentes de quien tiene un derecho y cuenta con los mecanismos legales para hacerlo valer, y subsanar a través de el dichos actos omisivos. Es que se tiene que el proceso monitorio se utiliza cuando no hay título que respalde una acreencia, que sea de mínima cuantía, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades, que la obligación sea determinada y que sea exigible; situaciones que obviamente no se suceden en el presente, por lo que no será posible tomar una decisión de las claramente señaladas por el legislador (proceso ejecutivo o proceso verbal según halla o no oposición a lo pretendido), a favor del demandante, como quiera que existe un Título Valor, y va en contravía de la esencia del proceso monitorio; como se señalará anteriormente éste proceso fue creado, para tener acceso a la justicia cuando no se tenga un título ejecutivo. Por lo que indudablemente no procede lo pretendido con la instauración del presente proceso.

Ahora revisado el proceso tenemos que se incurrió en un error al momento de admitir la demanda, por lo que se procederá a corregir su yerro, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso

Sin entrar en más consideraciones y cumplidas todas y cada una de las etapas propias del proceso monitorio, sin que el demandado haya cancelado las obligaciones, a su cargo, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme al expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORREGIR parcialmente el numeral primero de la providencia fechada doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de "REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE PÉREZ MANCIPE para que pague al señor JULIO ERNESTO MONTAÑO ROJAS" y no como allí se indicare. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

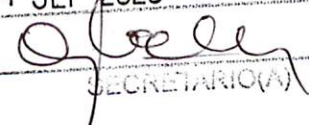
CUARTO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por no haber sido solicitadas.

QUINTO: Por secretaría practíquese el desglose del Título Valor adjunto a la presente demanda y hágase entrega al demandante, señor JULIO ERNESTO ROJAS MONTAÑO. Déjense las constancias correspondientes en el proceso.

SEXTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

 República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UGATÉ - CUNDINAMARCA
La presente providencia fue Notificada por
enotación en Estado No. 090
Hoy 14 SEP 2020

SECRETARIO(A)